



# Gobierno Regional de Ica

## Resolución Gerencial Regional N° 022 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 21 AGO. 2017

### VISTO,

La Nota N° 493-2016-GORE.ICA-GRDE/DRA; Nota N° 480-2016-DRA/OAJ; Resolución Directoral No. 212-2006-GORE-ICA-DRAG; Resolución Directoral No. 562-2015-GORE-ICA-DRAG; Recurso de Apelación presentado por Sra. Lidia María Carignano Canales; Informe N° 36-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 20, reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por la cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”.

Que, el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, en ese orden se tiene el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-PCM, que prescribe lo siguiente: “Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Que, mediante Resolución Directoral No. 212-2006-GORE-ICA-DRAG, de fecha 15 de junio de 2006, se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Otorgar a favor de doña LIDIA MARIA CARIGNANO CANALES, pensión mensual definitiva nivelable de viudez, equivalente a una remuneración mínima S/. 460.00 NUEVOS SOLES, debiendo adiciona a dicho monto el incremento de S/. 100.00 nuevos soles dispuesto por ley, a partir de 12 de mayo de 2006, por las consideraciones expuestas”.

Que, mediante Resolución Directoral No. 562-2015-GORE-ICA-DRAG de fecha 15 de diciembre de 2015, se resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR DE OFICIO la Resolución Directoral No. 212-2006-GORE-ICA-DRA de fecha 15 de junio de 2006, en el extremo que establece el monto de la Pensión Mensual Definitiva Nivelable de Sobreviviente – Viudez a favor de doña LIDIA MARIA CARIGNANO CANALES, siendo lo correcto la suma de S/. 500.00 Nuevos Soles, dejando subsistente lo demás que contiene por las consideraciones expuestas.





# Gobierno Regional de Ica

ARTICULO SEGUNDO. - ESTABLECER el Monto Mensual Definitiva Nivelable de Pensión de Sobreviviente – Viudez a favor de doña LIDIA MARIA CARIGNANO CANALES, en la suma de S/. 500.00 Nuevos Soles mensuales a partir del 12 de mayo del 2006, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Oficina de Administración realice las acciones necesarias para el recupero de la suma de S/. 6,758.43 Nuevos Soles, indebidamente pagados por concepto de Pensión de Sobreviviente – Viudez, a favor de doña LIDIA MARIA CARIGNANO CANALES.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Oficina de Administración comunique de las acciones ejecutadas, a la Sub Dirección de Inspección y Fiscalización de la Oficina de Normalización Previsional – ONP”.

Que, es pertinente esbozar la definición de la Cosa Decidida, es así que se tiene la Casación N° 652-2012 Lima, que dice:

“DÉCIMO: Que, en cuanto al cumplimiento de un acto administrativo; que dentro de sus disposiciones contiene un derecho reconocido por la Administración a favor del demandante (nombramiento como servidor público): Al respecto, debe sostenerse que no cabe evaluar la procedencia o no de dicho derecho en un proceso como éste, cuya finalidad es sólo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada en virtud del acto administrativo firme. En efecto, los vicios que pueda presentar el acto administrativo que se requiere ejecutar no pueden ser objeto de estudio de un proceso de esta naturaleza, toda vez que para dicho fin la Ley ha previsto las figuras jurídicas correspondientes, como la nulidad administrativa de oficio (artículo 202° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General) o la acción de nulidad de resolución administrativa dentro de un proceso contencioso administrativo (artículo 5 de la Ley N° 27584).



DÉCIMO PRIMERO: Que, efectivamente, realizar lo contrario, implicaría dejar de lado la calidad de “cosa decidida” de la actuación administrativa materia de autos, contrario a lo estipulado en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, por otro lado, la Resolución Ministerial N° 0444-90-SA-P de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa, tiene la naturaleza de cosa decidida que la hace plausible de seguridad jurídica. El Tribunal Constitucional ha señalado en precedente sentencia (Exp. N° 0413-2000-AA/TC, fojas 3. Caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado), que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Por lo tanto, el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, advirtiéndose que hacerlo implicaría una transgresión al Principio de Seguridad Jurídica, principio que se erige como una garantía para los administrados y/o justiciables, el cual abarca entre otros aspectos la certeza que estos tengan que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos, criterio que ha sido adoptado por esta Sala de la Corte Suprema en la Casación N° 03072-2010-Lima de fecha 14 de mayo de 2013.”

Que, teniendo expuesto lo referente a la “Cosa Decidida” en sede administrativa, se aprecia que la Resolución Directoral No. 212-2006-GORE-ICA-DRAG, de fecha 15 de junio de 2006, adquirió la calidad de cosa decidida; por tanto, si existió un error en la expedición de la Resolución Directoral No. 212-2006-GORE-ICA-DRAG, de fecha 15 de junio de 2006, esta tiene un procedimiento para declarar la nulidad de la resolución, la cual está regulado por el artículo 201 de la Ley No. 27444, la cual establece lo siguiente:

## “ARTÍCULO 202 NULIDAD DE OFICIO

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2: La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que



# Gobierno Regional de Ica



no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

**202.3: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.**

202.4: En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5: Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio. Sólo procede demandar su nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso-administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que el acto quedó firme".

Que, en consecuencia, para declarar la nulidad de una resolución, se debió realizar dentro del año contado a partir de la fecha de consentida, asimismo en caso hubiese prescrito dicho plazo, existe la vía jurisdiccional para solicitar la nulidad de la resolución, vencidos dichos plazos, la resolución objeto de nulidad causa efecto, en consecuencia, cosa decidida.

Que, por otro lado, la rectificación de oficio está contemplada en el artículo 201 de la Ley No. 27444, que establece lo siguiente:

## "ARTÍCULO 201 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

Que, por tanto, conforme a lo expuesto, la rectificación de oficio solamente se realiza para corregir los errores materiales o aritméticos de los actos administrativos, lo cual significa que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, en consecuencia, en base a lo expuesto, la Resolución Directoral No. 562-2015-GORE-ICA-DRAG de fecha 15 de diciembre de 2015, ha sido expedida contraviniendo la norma antes indicada, por tanto, debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral No. 562-2015-GORE-ICA-DRAG de fecha 15 de diciembre de 2015, contraviene el artículo único de la Ley No. 28110, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO. - La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista".

Que, bajo esta premisa legal, no se puede realizar ninguna acción que afecte la prestación económica definitiva del derecho pensionario que otorgo la Resolución Directoral No. 212-2006-GORE-ICA-DRAG, de fecha 15 de junio de 2006, por tanto, la Resolución Directoral No. 562-2015-GORE-ICA-DRAG de fecha 15 de diciembre de 2015, contraviene el artículo único de la Ley No. 28110, razón por la cual debe declararse la nulidad de la esta última resolución

Que, mediante Informe N° 036-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH, la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos sostiene que, la nulidad de una resolución, se debió realizar dentro del año contado a partir de la fecha de consentida, asimismo en caso hubiese prescrito dicho plazo, existe la vía jurisdiccional para solicitar la nulidad de la resolución, vencidos dichos plazos, la resolución objeto de nulidad causa efecto, en consecuencia, cosa decidida; en base a lo expuesto, la Resolución Directoral No. 562-2015-GORE-ICA-DRAG de fecha 15 de diciembre de 2015, ha sido expedida contraviniendo la Ley, por tanto debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral No. 562-2015-GORE-ICA-DRAG.





# Gobierno Regional de Ica



Que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N° 27902 y 28962 y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de organizaciones y funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA, modificado por la Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0074-2016-GORE-ICA/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ACUMULAR los expedientes contenidos en la Nota N° 493-2016-GORE-ICA-GRDE/DRA, y la Nota N° 480-2016-DRA/OAJ, sobre recurso de apelación interpuesto por la Sra. LIDIA MARIA CARIGNANO CANALES.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 562-2015-GORE-ICA-DRAG, de fecha 15 de diciembre de 2015, por haber sido expedida contraviniendo lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley N° 28110, y de conformidad con las consideraciones contenida en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - CONFIRMAR, la Resolución Directoral N° 212-2006-GORE-ICA-DRAG, de fecha 15 de junio de 2006 por haber adquirido calidad de cosa decidida, y Aclarar que, bajo la Ley N° 28110, no se puede realizar ninguna acción que afecte la prestación económica definitiva del derecho pensionario que otorgo la Resolución en mención.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley LA recurrente.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
*Victor A. Hostos Ch.*  
ECON. VICTOR HOSTOS CHUMPITAZI  
GERENTE REGIONAL

CC:  
DRA (1).  
Interesado (1).